

Rol Interno : C-13108-2020

Rol Unico : 20- 4--

Tribunal : 30º Juzgado Civil de Santiago

FOJA: 14 .- NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago CAUSA ROL : C-13108-2020 CARATULADO : SOUTHBRIDGE COMPA A DE SEGUROSÑ GENERALES S.A./ULTRAMAR AGENCIA MAR TIMA LIMITADAÍ Santiago, catorce de Octubre de dos mil veinte VISTOS: Con fecha 21 de agosto de 2020, comparece don Sebastián Matías Mardones Zúñiga, abogado, en representación convencional de Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A., persona jurídica del giro de su denominación, domiciliada en Avenida Presidente Riesco Nº 5335, piso 15, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y para estos efectos ambos domiciliados en Avenida Nueva Providencia Nº 1901, Piso 7º, comuna de Providencia, quien solicita la citación a audiencia de designación de juez árbitro a la sociedad extranjera Evergreen en su calidad de propietarios y/u operadores de la M/S ¿Lloyd Don Giovanni¿, representados por Ultramar Agencia Marítima Limitada, a su vez representada por don Diego Fernández Querejazu, ignora profesión u oficio, o por quien lo reemplace o subrogue en el cargo, todos domiciliados para estos efectos en calle Avenida El Bosque Norte Nº 500, piso 16 ó 18, comuna de Las Condes. Sostiene que según consta de la factura comercial Nº 01015, emitida por Sociedad Comercializadora - Exportadora e Importadora LQ Fruit SpA, dicha compañía vendió a Shenzhen Xilaitong Commercial Trade Co. Ltd., domiciliada en Room 1109, Building C Yang Guang Xin Gan Xian Jia, Dongmen South road Nanhu Street Luohu District Shenzhen, China la cantidad de 2.280 cajas de ciruelas frescas, variedad Larry Anne, por un valor total de USD 24.624,00 en condiciones FOB Consignación. SXXSRRYXXJ Señala que dada la condición de la compraventa internacional, fue contratado el transporte de las mercancías ya indicadas, desde el Puerto de San Antonio, Chile hasta el Puerto Hong kong, China, con la demandada quien embarcó a bordo de la M/N ¿MS Lloyd don Giovanni¿, v. 009, el contenedor refrigerado e individualizado con la sigla FSCU5703978 en cuyo interior se encontraba la carga asegurada, al amparo del Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) Nº 170AA00807. Menciona que su parte no tiene mayores antecedentes ni conoce las particularidades y circunstancias del viaje de la M/N ¿MS Lloyd don Giovanni¿ a partir de su zarpe desde el Puerto de San Antonio hasta su destino final. De lo que sí fue informado y tomó conocimiento, fue que el módulo arribó al Puerto de Hong Kong, China, constatando el consignatario que gran parte de la referida mercancía arribó a destino en deplorable estado y con serios daños, provocados por variaciones de temperatura. Refiere que a objeto de amparar los riesgos a los que se expone la carga durante el transporte, LQ Fruit contrató una Póliza de Transporte Marítimo Nº103894 con Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A. (SBINS). Indica que con los antecedentes obtenidos en el proceso de ajuste, los señores Montt Liquidadores de Seguros Limitada quienes fueron designados para la atención del caso emitieron el Informe de Liquidación Nº TMEX-20-SCL-4607, relativo al Siniestro Nº638550, recomendando a SBINS el pago de la suma de USD 32.718,64. - (Treinta y dos mil setecientos dieciocho coma 64/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) al asegurado/beneficiario expresado por concepto de indemnización y adicionalmente el pago de la suma de US\$694,21.- (seiscientos noventa y cuatro coma 21/100 dólares de los Estados

Unidos de Norteamérica) por concepto de gastos y honorarios profesionales (Surveyors) derivados de la atención del caso en China. En consecuencia, manifiesta que el monto total por el cual se SXXSRRYXXJ deducirá la demanda respectiva, y en la oportunidad que corresponda, asciende a la suma de USD 33.412,85.- (treinta y tres mil cuatrocientos doce coma 85/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). Denota que la Compañía Aseguradora que representa, pagó las indemnizaciones antes indicadas, subrogándose así, en los derechos y acciones del asegurado/beneficiario antes individualizado, para proceder en contra de los responsables del siniestro, y así obtener el reembolso o recupero de la indemnización pagada. En síntesis, sostiene que considerando que se encuentra acreditado el hecho que la mercancía fue recepcionada por la demanda en perfectas condiciones en el lugar de origen, y teniendo presente que aquella fue entregada en destino en deplorable estado, se concluye claramente que el siniestro ocurrió durante el transporte marítimo, período por el que la futura demandada deberá responder por los perjuicios ocasionados, por los cuales afirma que presentar demanda por el monto pagado por concepto de indemnización y los demás gastos en que incurrió la Compañía Aseguradora, razón por la que requiere la presente citación. Relata que los hechos descritos han importado un incumplimiento de los deberes de cuidado, conservación y de entrega de la carga derivados del transporte multimodal y/o marítimo de mercancías, originando la consecuente responsabilidad de la futura demandada. Agrega que los montos que serán demandados, según se ha expresado ascienden a la suma de USD 33.412,85.- (treinta y tres mil cuatrocientos doce coma 85/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), más intereses, reajustes y costas. Menciona que entre las disposiciones legales que consagran la responsabilidad de la futura demandada, se destacan entre otros los artículos 882 y siguientes, artículos 974 y siguientes, artículos 982 y siguientes, y artículos 1041 y siguientes, todos del Código de Comercio. SXXSRRYXXJ Indica que la responsabilidad legal y/o contractual y/o extracontractual en la que ha incurrido la futura demandada cuya citación se requiere, debe ser conocida por la justicia arbitral. Hace presente que los hechos reseñados se refieren a una materia relativa al comercio marítimo, por lo que de conformidad a lo prescrito por el artículo 1203 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 21 del Convenio de Las Naciones Unidas sobre El Transporte Marítimo de Mercancías suscrito el 31 de Marzo de 1978 en Hamburgo, se trata de un asunto de arbitraje obligatorio, no siendo aplicable por la cuantía de los perjuicios reclamados, la excepción del numeral 5° del artículo citado. Arguye que, en consecuencia, corresponde que en la especie se designe árbitro, ya sea por las partes o por el tribunal en subsidio, para que conozca el conflicto ya indicado y para que este último determine la responsabilidad de la persona jurídica indicada, y en definitiva, la condene a pagar a su representada los perjuicios señalados, más intereses, reajustes en su caso y costas. En mérito de lo expuesto, solicita a esta magistratura la fijación de audiencia para la fecha y hora que estime conveniente, a fin de proceder a la designación de Árbitro, y citar a las partes ya individualizadas para que concurran a través de sus respectivos representantes, y para el evento de que las partes no logran un acuerdo respecto a la persona del árbitro que conocerá el litigio y/o su calidad, o no concurran, proceda a nombrarlo derechamente el Tribunal. Con fecha 29 de septiembre de 2020 se notificó a la demandada. Con fecha 8 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia respectiva con la asistencia del apoderado de la solicitante, y del solicitado, quienes arribaron a acuerdo en cuanto a la designación de juez árbitro, quedando el tribunal en resolver. Con fecha 14 de octubre de 2020, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO: SXXSRRYXXJ PRIMERO: Que don Sebastián Matías Mardones Zúñiga, en representación de Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A., solicita la citación a audiencia de designación de juez árbitro a la sociedad extranjera Evergreen en su calidad de propietarios y/u operadores de la M/S ¿Lloyd Don Giovanni¿, representados por Ultramar Agencia Marítima Limitada, a su vez por don Diego Fernández Querejazu, todos ya singularizados, en base de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho consignados en lo expositivo de la presente sentencia. SEGUNDO: Que se ha solicitado la designación de un árbitro para que resuelva el conflicto surgido entre las partes y derivado de un supuesto incumplimiento de un contrato de transporte marítimo, que ha devenido en la generación de perjuicios para la empresa asegurada Comercializadora, Exportadora e Importadora LQ Fruit SpA, resarcidos por la sociedad aseguradora Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A., en virtud de la póliza de seguros suscrita por la primera. TERCERO: Que al efecto el inciso primero del artículo 1203 del Código de Comercio establece que: ¿El conocimiento de toda controversia que derive de hechos, actos o contratos a que dé lugar el comercio marítimo o la navegación, incluidos los seguros marítimos de cualquier clase, será sometido a arbitraje ¿, y por su parte, el artículo 1205 del mismo cuerpo legal dispone, que ¿La designación de el o los árbitros, sus calidades y el procedimiento que deban emplear, se regirá por lo que las partes convengan por escrito y bajo sus firmas, y en su defecto, por lo preceptuado en el Código Orgánico de Tribunales sobre los Jueces Árbitros y en el Código de Procedimiento Civil, sobre el Juicio Arbitral. CUARTO: Que se citó a las partes a la audiencia de estilo, la que se celebró con la asistencia de los apoderados de la solicitante Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A., y de la requerida, Ultramar Agencia Marítima Limitada, ocasión en que las partes convergieron en el nombre del juez árbitro, proponiendo al Tribunal la SXXSRRYXXJ designación del abogado, don Ricardo Abuabud Dagach. QUINTO: Que en vista de lo dispuesto por el artículo 414 y del Código de Procedimiento Civil, aplicable según lo establecido en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales, y por haberse configurado el supuesto que recoge el inciso primero de la mentada disposición, cual es el acuerdo entre las partes en la persona del juez árbitro, no cabe más que proceder derechamente a su designación, como se expresará en lo resolutivo de la presente sentencia. Y visto además lo dispuesto en los artículos 45, 223 y 232 del Código de Orgánico de Tribunales, y artículos 1203 y 1205 del Código de Comercio, se declara: Que se nombra juez árbitro de derecho a don Ricardo Abuabud Dagach, abogado, con domicilio en calle Compañía N 1085, piso 13, oficina 1302, Santiago, teléfono +569 98857659, correo electrónico abuauad.ricardo@gmail.com. Notifíquese a las partes y al árbitro para la aceptación del cargo y juramento de fiel desempeño. Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese. Rol N° C- 13108-2020 Pronunciada por doña Daniela Andrea Royer Faúndez, juez del Trigésimo Juzgado Civil de Santiago. SXXSRRYXXJ En Santiago, a catorce de Octubre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. SXXSRRYXXJ Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl> DANIELA ANDREA ROYER FAUNDEZ Fecha: 14/10/2020 17:32:47